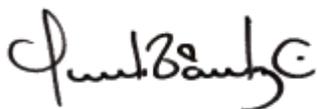


CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 8 de junio de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **DANIELA MOSQUERA IBARGUEN** en nombre propio y, en representación de su hija menor de edad **SANDRA TATIANA ANGULO MOSQUERA** en contra de **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

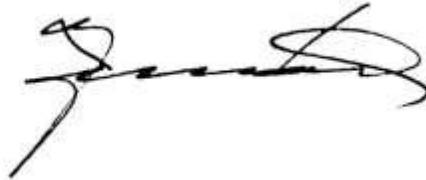
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la

notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

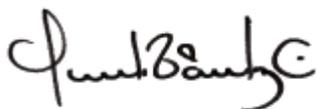
DEMANDANTE: DANIELA MOSQUERA IBARGUEN y OTRA

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

2021-154-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 8 de junio de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **LUCIA GARCES CORDOBA** en contra de **LETICIA HOYOS DE GARCIA, COMPAÑÍA LA SIRENA S.A.S. y ENLAZANDO SERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la

notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

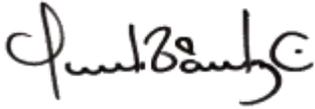
DEMANDANTE: LUCIA GARCES CORDOBA

DEMANDADO: LETICIA HOYOS DE GARCIA y OTROS

2021-157-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 8 de junio de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **WALTER GIL CEBALLOS** en contra de **COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP COLFONDOS S.A.** de la manera como lo establece el Decreto 806 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP COLFONDOS S.A.** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a la doctora **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

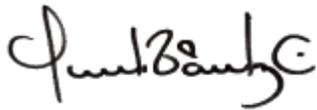
DEMANDANTE: WALTER GIL CEBALLOS

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS

2021-158-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 8 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 8 de junio de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ROSA GONZÁLEZ ORTEGA** en contra de **COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP COLFONDOS S.A.** de la manera como lo establece el Decreto 806 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP COLFONDOS S.A.** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a la doctora **EMILSE CADENA HURTADO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

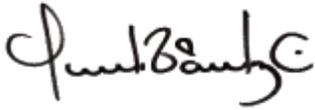


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ROSA GONZALEZ ORTEGA
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS
2021-159-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MARÍA FERNANDA ARBOLEDA CARDONA** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA**, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

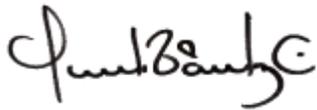
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ARBOLEDA CARDONA

DEMANDADO: COLPENSIONES

2021-160-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 8 de junio de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **JAVIER FORERO TORRES** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A.** de la manera como lo establece el Decreto 806 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería a la doctora **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

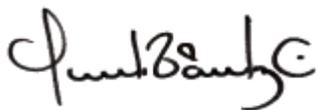
DEMANDANTE: JAVIER FORERO TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO

2021-161-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **ALBA FANNY CARDONA OSPINA** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

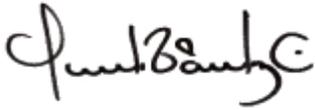
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBA FANNY CARDONA OSPINA
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-162-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **AURA GÓMEZ SANIN** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ**, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

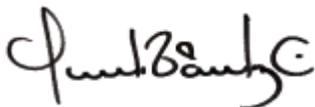
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: AURA GOMEZ SANIN
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-166-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **ESTEBAN VALENCIA ALZATE** en contra de UGPP, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ESTEBAN VALENCIA ALZATE**, actuando a través de apoderado judicial en contra de UGPP, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que este Distrito Judicial no es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del C. P. T. y de la S.S., reformado por el artículo 8 de la Ley 712/01, que a la letra consigna:

"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Teniendo en cuenta que el domicilio principal de las demandadas es en la ciudad de Bogotá D.C., tratándose estas de unas entidades centralizadas, conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Bajo las

anteriores circunstancias es imperativo declarar su rechazo de plano para remitirla al Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **GENARO RESTREPO ZULUAGA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al memorial poder que se considera y se ordena glosar.

- 2.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por **ESTEBAN VALENCIA ALZATE** en contra de UGPP, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.

- 3.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

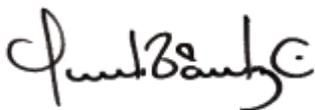


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: ESTEBAN VALENCIA ALZATE
DEMANDADO: UGPP
2021-167-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral, instaurada por **MARTHA CECILIA MOSQUERA MOSQUERA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **VICTOR HERNANDO MARTINEZ CARDONA**, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que de conformidad con lo establecido con el art. 12 del Código de Procedimiento Laboral, atendiendo la cuantía de las pretensiones las cuales no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la demanda debe ser conocida por un juez de pequeñas causas laborales.

En virtud, se resuelve

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **DENIER PALACIOS MENA**, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.
- 2.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por **MARTHA CECILIA MOSQUERA MOSQUERA** en contra de **VICTOR**

HERNANDO MARTINEZ CARDONA, al Juez de pequeñas Causas Laborales de Cali – Reparto.

3.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

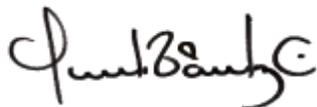
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: VICTOR HERNANDO MARTINEZ CARDONA
2021-168-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVERA** en contra de UGPP, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVERA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de UGPP, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que este Distrito Judicial no es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del C. P. T. y de la S.S., reformado por el artículo 8 de la Ley 712/01, que a la letra consigna:

"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Teniendo en cuenta que el domicilio principal de las demandadas es en la ciudad de Bogotá D.C., tratándose estas de unas entidades centralizadas, conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Bajo las

anteriores circunstancias es imperativo declarar su rechazo de plano para remitirla al Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **GENARO RESTREPO ZULUAGA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al memorial poder que se considera y se ordena glosar.
- 2.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por **CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVERA** en contra de UGPP, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.
- 3.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

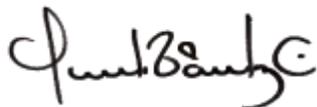


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO QUINTERO RIVERA
DEMANDADO: UGPP
2021-170-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **JOSE LUIS SAAVEDRA QUINTERO** en contra de UGPP, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JOSE LUIS SAAVEDRA QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de UGPP, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que este Distrito Judicial no es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del C. P. T. y de la S.S., reformado por el artículo 8 de la Ley 712/01, que a la letra consigna:

"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Teniendo en cuenta que el domicilio principal de las demandadas es en la ciudad de Bogotá D.C., tratándose estas de unas entidades centralizadas, conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Bajo las

anteriores circunstancias es imperativo declarar su rechazo de plano para remitirla al Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **GENARO RESTREPO ZULUAGA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al memorial poder que se considera y se ordena glosar.

- 2.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por **JOSE LUIS SAAVEDRA QUINTERO** en contra de UGPP, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.

- 3.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

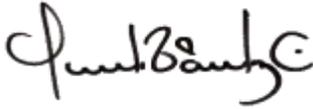


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSE LUIS SAAVEDRA QUINTERO
DEMANDADO: UGPP
2021-174-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 8 de junio de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **OLGA LUCIA VELEZ ECHEVERRI** en contra de **COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP PORVENIR S.A.** de la manera como lo establece el Decreto 806 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP PORVENIR S.A.** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería al doctor **DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

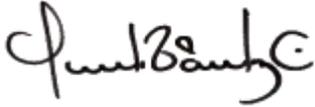


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA VELEZ ECHEVERRI
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTRO
2021-175-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. Todas y cada una de las pretensiones deben ser cuantificadas.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

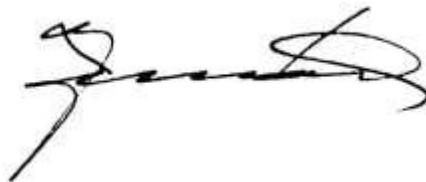
PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MARIA EUGENIA MONTOYA VARGAS** en contra de **AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS** para que actúe en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

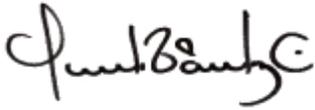


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA MONTOYA VARGAS
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
2021-176

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez la demanda que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **CENEIDA CHACON SABOGAL** en nombre propio y en representación de la menor de edad **LOREN SOFIA ARROYAVE CHACÓN** en contra de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las demandadas la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL. Por secretaría envíese el respectivo aviso de notificación.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JUAN PABLO DIAZ CAICEDO**, para que actúe en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

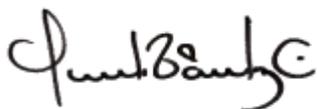
DEMANDANTE: CENEIDA CHACON SABOGAL y OTRA

DEMANDADO: COLPENSIONES

2021-179-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **MARIA CRISTINA ZULUAGA GOMEZ** en contra de **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

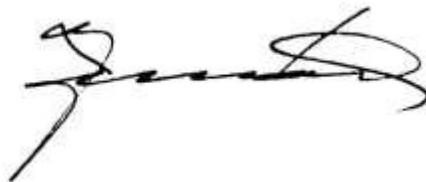
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **LUISA FERNANDA ALVAREZ BLANDON** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

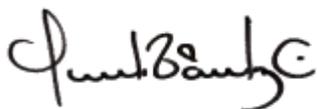
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA ZULUAGA GOMEZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

2021-180-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **PATRICIA ELENA CHARRIA RODRIGUEZ** en contra de **REDCOLSA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **ADRIANA MARCELA MARTINEZ ORTEGA** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

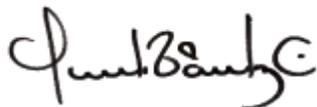
DEMANDANTE: PATRICIA ELENA CHARRIA RODRIGUEZ

DEMANDADO: REDCOLSA S.A.

2021-183-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **MARIA ELCY GOEZ CARDONA** en contra de **MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE**, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MARIA ELCY GOEZ CARDONA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE**, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que este Distrito Judicial no es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, que a la letra consigna:

"Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.."

Teniendo en cuenta que la demandante no hace parte del grupo de trabajadores destinada al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales; conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Administrativo de Cali-Reparto. Bajo las anteriores circunstancias es imperativo declarar su rechazo de plano para remitirla al Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la doctora **CAROLINA RAMIREZ AGUDELO**, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al memorial poder que se considera y se ordena glosar.
- 2.- **REMITIR POR FALTA DE JURISDICCIÓN** la presente demanda instaurada por **MARIA ELCY GOEZ CARDONA** en contra de **MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE**, al Juez Administrativo de Cali – Reparto.
- 3.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

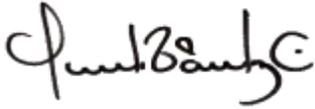


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA ELCY GOEZ CARDONA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE
2021-184-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso pendiente de su estudio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 8 de junio de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **BETARIZ ELENA LONDOÑO ARBOLEDA** en contra de **COLPENSIONES, AFP COFONDOS S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **COLPENSIONES** la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL., y a la **AFP COLFONDOS S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.** de la manera como lo establece el Decreto 806 del CGP en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a las demandadas por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial contesten la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione la notificación de la demandada **AFP COLFONDOS S.A. y AFP PROTECCIÓN S.A.** elaborando el comunicado y respectivo aviso, si es del caso.

SEXTO: PRACTICAR por secretaría la notificación a **COLPENSIONES** mediante aviso.

SÉPTIMO RECONOCER personería al doctor **MANUEL LATORRE NARVAEZ** para que actúe en nombre y representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

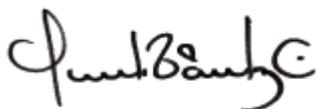
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA LONDOÑO ARBOLEDA

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS

2021-185-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **DEIDANIA SOLIS CAICEDO** en contra de **CONCIVILES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

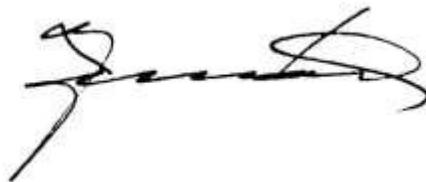
TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería a la doctora **LILIANA POVEDA HERRERA** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

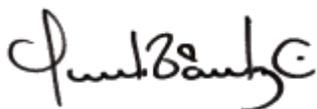
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: DEIDANIA SOLIS CAICEDO
DEMANDADO: CONCIVILES S.A.
2021-186-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de estudio para su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Como quiera que la parte demandante presente la demanda con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPL y el decreto 806 del 2020, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **CARLOS ALBERTO VILLAFÑE GÓMEZ** en contra de **FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada la presente providencia de conformidad con el artículo 41 del CPL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

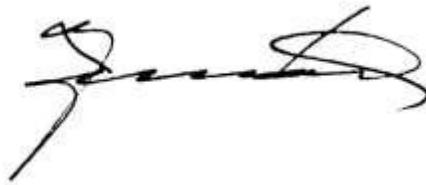
CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del CGP, gestione la

notificación del auto admisorio a la parte demandada, elaborando y enviando el respectivo comunicado y aviso.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor **JACKSON FRANCISCO RODRIGUEZ SANABRIA** para que actúe en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna CandeLO', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

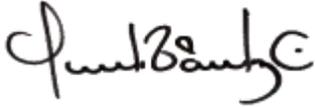
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VILLAFANE GÓMEZ

DEMANDADO: FUNDACIÓN CAICEDO GONZÁLEZ RIOPAILA CASTILLA

2021-189-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. La totalidad de la demanda, debe adecuarse a las técnicas del proceso laboral, reuniendo los requisitos de forma que establece el art. 25 del CPL.
2. Debe designarse abogado que represente al actor si lo que se pretende es adelantar una demandada ordinaria laboral de primera instancia.

Por lo anterior, el Juzgado

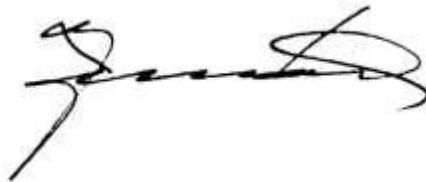
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA** en contra de **EMSSANAR**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

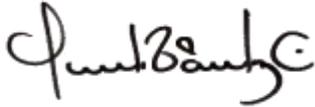
DEMANDANTE: CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA

DEMANDADO: EMSSANAR S.A.

2021-190

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **HAROLD HUMBERTO AGUDELO CHAPARRO** en contra de UGPP, que nos correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Revisada para su admisión la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **HAROLD HUMBERTO AGUDELO CHAPARRO**, actuando a través de apoderado judicial en contra de UGPP, observa el Despacho que adolece de error, toda vez que este Distrito Judicial no es competente para conocer de esta demanda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del C. P. T. y de la S.S., reformado por el artículo 8 de la Ley 712/01, que a la letra consigna:

"COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante."

Teniendo en cuenta que el domicilio principal de las demandadas es en la ciudad de Bogotá D.C., tratándose estas de unas entidades centralizadas, conforme a lo dispuesto en la normatividad citada, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Bajo las

anteriores circunstancias es imperativo declarar su rechazo de plano para remitirla al Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al memorial poder que se considera y se ordena glosar.

- 2.- **REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por **HAROLD HUMBERTO AGUDELO CHAPARRO** en contra de UGPP, al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto.

- 3.- **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

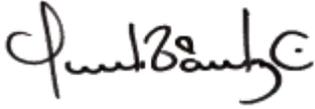


MARITZA LUNA CANDELO

DEMANDANTE: HAROLD HUMBERTO AGUDELO CHAPARRO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 2021-191

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. El poder y la totalidad de la demanda, debe adecuarse a las técnicas del proceso laboral, reuniendo los requisitos de forma que establece el art. 25 del CPL.
2. La demanda, poder y anexos deben separarse en documentos PDF, por separado.

Por lo anterior, el Juzgado

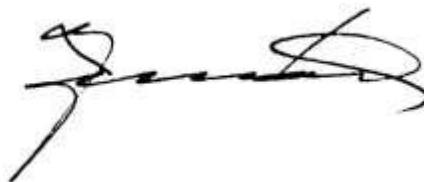
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria labora de primera instancia instaurada por **EMCALI EICE ESP** en contra de **ANTONIO JOSE AGUADO CAQUIMBO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

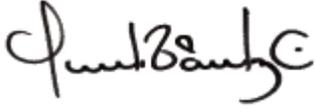


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: EMCALI EICE
DEMANDADO: ANTONIO JOSE AGUADO CAQUIMBO
2021-192

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. No se allega ninguna de las pruebas documentales relacionadas en la demanda, las cuales deben ser aportadas en documentos PDF separados.
2. No se aporta certificado de existencia y representación de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

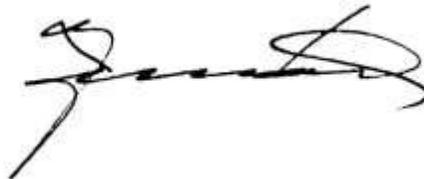
PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALBA MARLENY ARISTIZABAL** en contra de **AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **LUIS ALBETO GARZON GONZALEZ** para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

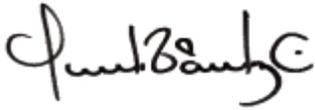
DEMANDANTE: ALBA MARLENY ARISTIZABAL DUQUE

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

2021-194

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. No se aporta certificado de existencia y representación de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

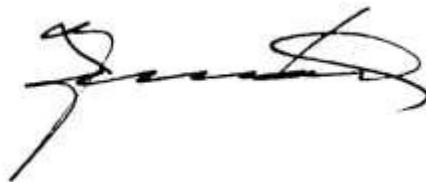
PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MANUEL CRUZ AMBUILA CARABALI** en contra de **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELENA VILLANUEVA SANTOS** para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La juez,

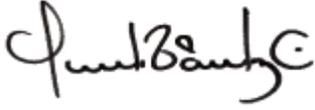


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: MANUEL CRUZ AMBUILA CARABALI
DEMANDADO: PORVENIR S.A.
2021-196

CONSTANCIA SECRETARIAL: 15 de junio de 2021. A Despacho de la señora juez el proceso que nos correspondió por reparto, pendiente de su estadio para admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021.

Revisado el proceso se observa que el mismo debe ser inadmitido toda vez que:

1. Todas y cada una de las pretensiones deben estar cuantificadas.
2. Las varias pretensiones pedidas en el numeral 3º de PRETENSIONES, deben ser expuestas por separado.
3. No es claro en la misma pretensión 3ª si se pide indemnización por despido injusto o reintegro.

Por lo anterior, el Juzgado

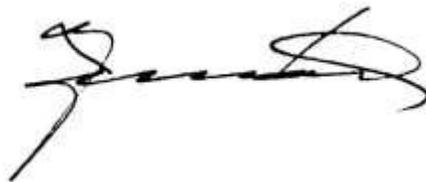
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ARLEX ORLANDO GARCERA** en contra de **RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 5 días para que subsane la demanda, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MONICA PEREA MOSQUERA** para que actúe en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: ARLEX ORLANDO GARCERA

DEMANDADO: RUBEN DARIO MONTOYA GIRALDO

2021-197